



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. dieciséis (16) de septiembre de 2020

REF: PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

DEUDOR: ZOILA ROSA GOMEZ SANTANA.

No. 11001 4003 005 2019 01326 00

Sería del caso proceder a resolver las objeciones formuladas por la Secretaría de Hacienda Distrital y Víctor Manuel Romero Romero, sino fuera porque se observa que las mismas se hicieron de forma **extemporánea**.

En efecto, la audiencia gobernada en el artículo 550 del Código General del Proceso, establece un determinado orden para el adelantamiento de sus etapas. Por ello exige esa regla, primeramente, que el conciliador ponga “*en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias*” y les pregunte “*si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias*”. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, **en segundo lugar**, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor, seguidamente, a su votación. Si se acepta la propuesta y el acuerdo de pago, se realiza el acta de negociación.

Como puede verse, los diferentes estadios enseñan cómo algunos sirven de necesarios precedentes a los otros. Siendo claro que es en la **primera etapa**, en donde los acreedores pueden formular sus objeciones.

En el caso que se analiza, el 05 de septiembre de 2019 se aceptó la solicitud presentada por la deudora y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, citándose para el día 03 de octubre de ese año a la audiencia de negociación de deudas.

Según el acta contentiva de dicha diligencia, a la misma solo asistieron los acreedores **Víctor Manuel Romero Romero y Caja de Compensación Familiar Compensar**. Se consignó que, se “*concilio la obligación con el acreedor CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM*”. Y respecto del acreedor Víctor Manuel Romero Romero “*se conciliaron los valores por capital*”, presentándose diferencias “*con el valor de los intereses*”, razón por la que “*advirtiendo una posibilidad objetiva de acuerdo*” el conciliador dispuso dar aplicación a lo señalado en el artículo 551 del Código General del Proceso y suspender la audiencia, fijando como fecha para su continuación el 10 de octubre de 2019.

En esa fecha, **solo asistió** el acreedor Víctor Manuel Romero Romero, y se consignó en el acta que la obligación de éste “*fue conciliada, no se presentaron objeciones ni controversias frente al valor de las obligaciones y constituyen la relación definitiva de las acreencias, quedando calificadas y graduadas, arrojando los respectivos derechos de voto a cada uno de los acreedores*”. Seguidamente, “*se le dio el uso de la palabra a la deudora quien propuso pagar el total de los capitales adeudados, respetando la prelación legal, solicitando la*

condonación de los intereses pasados”, propuesta frente a la cual el acreedor hipotecario “*manifestó su aceptación*” pero “*solicita el reconocimiento del restante de los intereses ofreciendo la posibilidad de dar un plazo para el pago*”, frente a lo cual “*la deudora*” solicitó “*la suspensión de la audiencia para poder presentar una nueva propuesta atendiendo la contrapropuesta por parte del acreedor hipotecario*”, solicitud que fue atendida favorablemente, por lo que se dispuso la suspensión de la audiencia, fijándose como fecha para su continuación el 24 de octubre de 2019.

En esta última fecha, hizo presencia el acreedor Secretaría de Hacienda Distrital, quien “*informó que la deudora tiene pendiente con la entidad **dos obligaciones***”, una de las cuales no fue aceptada por la deudora, suspendiéndose la audiencia y fijándose fecha para su continuación el 7 de noviembre de 2019, data en la cual “*el conciliador trato de que las partes conciliarían dicha obligación y al ver que no era posible*” dispuso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 552 *ibid.*, dejando de lado que el momento para presentar objeciones ya había fenecido, pues como lo dejó consignado en el acta contentiva de la audiencia del 10 de octubre de 2019 “*no se presentaron objeciones ni controversias frente al valor de las obligaciones y constituyen la relación definitiva de las acreencias, quedando calificadas y graduadas, arrojando los respectivos derechos de voto a cada uno de los acreedores*”.

Igual sucede con la objeción presentada por el señor Víctor Manuel Romero Romero, quien vino a realizar dicho acto luego de haber fenecido la oportunidad para ello.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneas las objeciones formuladas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al conciliador, para que le dé el trámite que corresponda. Secretaría, proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.66
Fijado hoy 17 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

Secretaria